

Luego el heredero que acepta, es definitivamente propietario y poseedor de la herencia. Síguese de aquí que él no puede ya renunciar; el tenía la elección: podía aceptar lisa y llanamente, ó bajo beneficio de inventario: podía renunciar. El eligió, por lo que todo quedó consumado. En este sentido, el heredero que acepta lisa y llanamente pierde: pierde la facultad de renunciar y la de aceptar bajo beneficio de inventario. En cambio, se pone al abrigo de la prescripción, que pudieran oponerle si permaneciera treinta días sin pronunciarse. Desde el momento en que ha aceptado, es y sigue siendo heredero, y esto aun cuando no hiciera uso ninguno de su derecho, porque es propietario definitivo, y el propietario tiene la facultad de usar ó no usar, sin que se pueda prevalerse contra él por su inacción: la propiedad se pierde únicamente por el no uso. Esto no impedirá que los terceros prescriban contra el heredero; pero se necesita que posean por el tiempo y en las condiciones determinadas por la ley. Si los bienes se abandonan simplemente, el heredero puede á toda hora tomarlos, porque están en su dominio (1). Los terceros detentadores que no han cumplido la prescripción, no pueden oponer al heredero la prescripción trentenaria, si ha permanecido treinta años en la inacción después de haber aceptado; el art. 789, que consagra el principio de la prescripción, dice cuál es el derecho que se extingue en el lapso de treinta años: es la facultad de aceptar ó de repudiar, es decir, el derecho del sucesible que todavía no ha aceptado ni repudiado. Desde el momento en que ha aceptado, deja de ser sucesible y es propietario, y al propietario no se le puede oponer la prescripción fundada en el no uso, supuesto que tiene la facultad de usar ó no usar, y las facultades son imprescriptibles (2).

1 Denegada, de 18 de Marzo de 1834 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 518).

2 Metz, 5 de Marzo de 1833 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 518).

§ IV.—DE LA NULIDAD DE LA ACEPTACION.

Núm. 1. *Derecho del heredero aceptante para pedir la nulidad.*

I. *Cuándo la aceptación es inexistente.*

350. En varias ocasiones hemos expuesto la teoría de los actos inexistentes, y todavía volveremos á tratar la materia en el título de las *Obligaciones*, que es su lugar propio. Todo hecho jurídico puede ser inexistente, cuando no se han cumplido los requisitos que la ley exige para que exista. Como el legislador no ha consagrado esta teoría de una manera expresa, muchas veces hay dificultad para determinar las condiciones que deben tenerse por substanciales. En la materia de la aceptación de la herencia, la cuestión casi es de pura teoría. Cuando debe intervenir el consentimiento, el hecho jurídico es inexistente cuando no hay consentimiento. Ahora bien, la aceptación de la herencia es una manifestación de voluntad; luego si el sucesible no ha consentido porque no podía consentir, no habrá aceptación, será inexistente. Segundo requisito en todo hecho jurídico, un objeto; no se concibe aceptación sin una sucesión que acepte el sucesible; luego si no hay sucesión, la aceptación sería también inexistente: tal sería la aceptación de la sucesión de un hombre vivo, puesto que *viventis non es hæreditas*. Nosotros hemos supuesto que hay un sucesible; ya se entiende que, si el que acepta no es sucesible, la aceptación no existiría; tal sería el caso en que una sucesión fuese aceptada por un pariente del grado décimo tercio, y en nuestra opinión (núm. 280), por un pariente á quien no se defiriera la sucesión.

Se ve por lo anterior, que pueden aplicarse á la aceptación los principios generales que rigen los actos inexistentes, por más que la aplicación no sea ni un contrato ni un

cuasi contrato; pero exige al sucesor la voluntad y su objeto. ¿Hay que agregar una causa como en materia de contratos? Nó, porque la causa es el motivo jurídico que nos induce á contratar; ahora bien, el heredero que acepta, no contrata. Tampoco puede decirse que la aceptación de la herencia sea un acto solemne, supuesto que puede hacerse tácitamente. Así es también respecto de una sucesión recaída en incapaces, por más que deba hacerse con ciertas formalidades; porque estas formas no están prescriptas para asegurar la libertad del consentimiento del heredero, sino que tienen por objeto garantir los intereses del incapaz; si no se cumplen, dan lugar á una acción de nulidad; pero no por esto dejará de existir la aceptación.

En cuanto á las consecuencias que resultan de la inexistencia de la aceptación, se aplican los principios generales; no producirá ningún efecto, según la expresión enérgica del art 1131. Y ni siquiera hay lugar á pedir la nulidad, porque lógicamente es imposible pedir la nulidad de lo que no existe. Remitimos á lo que dijimos en el título del *Matrimonio* y á lo que diremos en el título de las *Obligaciones* (1).

II. De la aceptación nula en la forma.

351. El art. 776 establece que las mujeres casadas no pueden *válidamente* aceptar una sucesión sin la autorización del marido ó la judicial. Luego si la mujer acepta sin estar autorizada, la aceptación no es válida; es decir, que se puede pedir su validez. El art. 776 no hace más que aplicar los principios generales que rigen la incapacidad de la mujer casada (art. 225); el texto mismo del código lo dice: "De conformidad con las disposiciones del capítulo VI del título del *Matrimonio*." Para obtener la anulación de su aceptación, la mujer no tiene que probar

1 Compárese Demolombe, t. 14, p. 627, núm. 531

más que una cosa, y es, que no fué autorizada; resulta de aquí que la mujer no ha gozado de las garantías que la ley le quiere asegurar, luego el acto debe ser nulo, por el solo hecho de no haberse observado las formas que debían protegerla á ella y á su familia.

El art. 776 dice lo mismo de las sucesiones recaídas en menores y en incapacitados: "No podrán ser *válidamente* aceptadas sino por el tutor, autorizado por el consejo de familia" (art. 461). Luego cuando el tutor acepta sin estar autorizado, es nula la aceptación. Lo mismo es si el menor acepta sin esa autorización, aun cuando estuviese asistido por su tutor; ejecutaría un acto nulo en la forma (artículo 1311), es decir, que podría pedir su nulidad por el hecho solo de no haberse observado las formas; él no debería probar que ha sido lesionado, porque la ley previene que se le lesione cuando no disfrute de la protección de que ella rodea á los incapaces. El art. 461 agrega que la aceptación no tendrá lugar sino bajo beneficio de inventario. El consejo de familia no puede autorizar al tutor á que acepte lisa y llanamente. Toda aceptación lisa y llana, expresa ó tácita, es, pues, nula; en este sentido, puede decirse que el menor no puede ser heredero liso y llano (1).

352. Se pregunta si la nulidad de la aceptación será absoluta ó relativa. No comprendemos cómo es que se ha suscitado la cuestión. En cuanto á la mujer casada, el artículo 776 remite al título del *Matrimonio*, del cual hay que aplicar el art. 225, por cuyos términos "la nulidad fundada en la falta de autorización no pueden oponerla más que la mujer, el marido ó los herederos de ambos." Luego hay un texto que decide la cuestión. Respecto al menor, hay una disposición análoga: el art. 1125 dice

1 Demante, t. 2º, p. 142, núm. 96 bis, 1º Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 263, nota 46.

que el menor, el incapacitado y la mujer casada pueden atacar sus compromisos por causa de incapacidad, pero que las personas capaces de comprometerse no pueden oponer la incapacidad del menor, del incapacitado ó de la mujer casada, con quienes han contratado. ¿Se dirá que cómo esta disposición no es concerniente sino á los contratos, no puede aplicarse á la aceptación de la herencia, que es una manifestación unilateral de la voluntad de ser heredero? Pero el art. 1125 no es, á su vez, más que la aplicación de un principio general concerniente á las nulidades. ¿Quién puede invocar la nulidad de un acto cualquiera? Cuando la nulidad es de interés general, toda parte interesada puede prevalerse de ella; cuando es de interés privado, no la puede oponer sino aquel en cuyo favor se estableció. La nulidad que resulta de la incapacidad es evidentemente de interés privado, porque su único objeto es garantizar á los incapaces contra su incapacidad; el menor sólo puede pedir la nulidad de la aceptación. Si la pide, el tribunal deberá pronunciarse, por el hecho solo de que el acto es nulo en la forma.

353. ¿Pueden los menores pedir la rescisión de la aceptación por causa de lesión? Se lee en una sentencia de la corte de casación, que la simple lesión da lugar, en favor del menor, á la rescisión contra todo género de convenios. La corte no vacila en aplicar este principio á la aceptación de una herencia (1). Tratábase de saber si el artículo 783 es aplicable á los menores; más adelante nos ocuparemos de esta cuestión. Por de pronto, estamos hablando de la simple lesión, que, según el derecho común, permite á los menores promover la rescisión. Este principio no se aplica á la herencia. En efecto, la aceptación de una sucesión recaída en un menor no puede hacerse sino bajo ciertas

1 Sentencia de denegada, de 5 de Diciembre de 1838 (Daloz, *Sucesión*, núm: 520, 2°).

formas, con autorización del consejo de familia y bajo beneficio de inventario. Cuando el tutor ha aceptado, observando esas formas, el acto es plenamente válido; el menor no puede atacarlo, aun cuando fuese lesionado. Esto no es más que la aplicación de un principio que estableceremos en el título de las *Obligaciones*. Y si no se observaron las formas prescritas por la ley, el acto es nulo en la forma, según el art. 1321, y por consiguiente, el menor puede promover la nulidad, sin que esté obligado á probar que ha sido lesionado. En cuanto al art. 1305, invocado por la corte de casación, sólo es concerniente á los actos para cuya validez la ley no prescribe ninguna forma; luego es extraño á la aceptación de las sucesiones. Sin embargo, la interpretación de ese artículo es controvertida; parece que la corte adopta la opinión de Toullier; nosotros probaremos en el título de las *Obligaciones*, que el código no tiene el sentido que Toullier le atribuye.

III. Vicios de consentimiento.

354. El art. 983 establece: "El mayor no puede atacar la aceptación expresa ó tácita que ha hecho de una sucesión, sino en el caso en que dicha aceptación hubiese sido la consecuencia de un dolo practicado contra él." El dolo pudiera haber sido practicado por un acreedor ó un legatario á fin de asegurarse una acción contra el heredero; por herederos que han aceptado una sucesión cargada de deudas, para evitar el aumento de pérdida que recaería sobre ellos si un coheredero renunciase (art. 786); por último, por un tercero extraño á la herencia que hubiese obrado por interés de acreedores legatarios, pero en su complicidad. ¿Cuáles deben ser los caracteres del dolo para que vicie el consentimiento? El dolo es una causa de nulidad de los convenios cuando los manejos practicados por una de las

partes son tales, que es evidente que, sin dichos manejos, la otra no habría contratado (art. 1116). Todos están de acuerdo en admitir que la última parte del art. 1116 es aplicable á la aceptación de una herencia; este carácter es, en efecto, esencial del dolo; luego se necesita que los manejos sean tales, que, sin el dolo, el heredero no hubiese aceptado. ¿Debe aplicarse la primera condición exigida por el art. 1116, es decir, el dolo debe ser obra de una de las partes? La cuestión es debatida. Esta es una de esas controversias que deberían desaparecer, porque el texto decide la cuestión. El art. 1116 supone un convenio en el cual hay necesariamente partes. Ahora bien, la aceptación de una herencia no es un contrato ni un cuasi contrato, luego en ella no hay partes; por consiguiente, la ley es inaplicable; por eso el art. 783 no habla de partes; y si hubiese entendido que el dolo no es una causa de nulidad sino cuando lo practican, sean los acreedores, sean los legatarios, sean los coherederos, habría debido decir, supuesto que no hay condición legal sin ley; así es que el silencio de la ley decide la cuestión. Nosotros agregamos que el legislador ha hecho bien en no aplicar á un acto unilateral, tal como la aceptación de la sucesión, lo que dice de los convenios. Cuando se contrae un convenio á causa de dolo de un tercero, la parte en cuyo provecho se celebró tiene el derecho de exigir su ejecución; salvo á la parte contraria el promover contra el autor del dolo. Mientras que en un acto unilateral sólo debe considerarse una cosa: ¿el consentimiento dado por el que lo manifiesta está ó no viciado? Si está viciado, el acto es nulo, y naturalmente, lo es respecto de todos, lo mismo que es válido respecto de todos cuando el consentimiento no está viciado. La jurisprudencia es de este sentir (1).

355. ¿El menor puede prevalerse de esta causa de nulidad?

1 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 520, 1º y 2º).

dad? Otra cuestión debatida. Aquí, por lo menos, hay un ligero motivo para dudar en el texto. El art. 783 dice: *el mayor*; luego háse dicho, el menor no tiene ese derecho. Este es uno de esos argumentos *á contrario* que tienen escaso valor. En el caso de que se trata, el argumento sería contrario á todo principio. La ley otorga una protección especial al menor, le permite que promueva la rescisión por causa de simple lesión, sin dolo alguno, por lo menos cuando el acto no está sometido á ciertas formas, y rehusaría al menor un derecho que concede al mayor. Debería haber una razón de esta chocante anomalía, y la que se da no es razón. Se pretende que el menor no tiene interés en invocar el dolo, puesto que, siendo necesariamente heredero beneficiario, no sufre ningún perjuicio con la aceptación. Esto no es exacto; el beneficio de inventario es muy oneroso cuando la gestión es considerable; puede resultar una responsabilidad que recairía sobre el menor. Todavía será más grande el perjuicio cuando el menor es donatario sin manda; porque aceptando, debe el reintegro, siendo que su interés exigiría que repudiara la sucesión para conservar la donación. Y hay que suponer que el menor tiene positivo interés en renunciar, para que se empleen manejos fraudulentos para hacerlo aceptar. Y desde el momento en que hay dolo, el consentimiento, que es la esencia de la aceptación, está viciado, y por lo tanto, la aceptación debe ser nula. ¿Se preguntará por qué la ley se ha servido de la palabra *mayor*? La razón es sencilla; porque, en general, el menor no tiene interés en atacar su aceptación, y la ley sólo se ocupa de los casos en que generalmente existe ese interés, es decir, del caso en que el heredero es mayor. Lo que ella dice del mayor se aplica, con mayor razón, al menor (1).

1 Véanse las autoridades citadas por Zacharia, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 265, nota 53; Dalloz, *Sucesión*, núms. 523 y 524, y De.

356. ¿El error vicia la aceptación? El art. 783 no menciona el error entre las causas de nulidad, y es que, según la teoría del código sobre el error, no puede viciar la aceptación de la herencia. Según los términos del art. 1110, el error no es una causa de nulidad del convenio sino cuando recae sobre la *substancia* misma de la cosa que constituye su objeto. Entiéndese por substancia de la cosa, las calidades substanciales, sea en razón de la naturaleza de la cosa, sea en razón de la intención de las partes contratantes. Y ¿cuál es la calidad substancial de una sucesión? La pregunta carece de sentido. Los sabios editores de Zachariæ dicen que habría error substancial si el sucesible aceptase otra herencia que la que él creía aceptar; ellos han olvidado la distinción, de que son grandes partidarios, entre los actos inexistentes y los actos nulos. Cuando, en un contrato de venta, el vendedor quiere vender el fundo A, y el comprador quiere comprar el fundo B, no hay concurso de voluntades, luego no hay consentimiento, luego no hay contrato. Por analogía, debe decidirse que si el sucesible acepta la sucesión de Pedro, creyendo aceptar la de Pablo, no hay consentimiento, luego no hay aceptación; la aceptación sería más que nula, no existiría (1).

357. El art. 783 no menciona la violencia; y ¿acaso la violencia no viciaría la aceptación de la renuncia? La violencia vicia el consentimiento y anula el contrato (artículo 1111). Por idénticas razones, vicia la aceptación de una sucesión y la anula. ¿Por qué, pues, la ley no habla de ella? Hasta parece que el art. 383 la excluye, disponiendo de una manera restrictiva que el mayor *no puede* atacar la

molombe, t. 14, p. 630, núm. 534. La jurisprudencia se halla en este sentido. (Sentencia de denagada, de 5 de Diciembre de 1838 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 520, 2º) En sentido contrario Chabot, t. 2º, p. 78, núm. 1.

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 393, núm. 576. Compárese Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 264.

aceptación *sino en el caso* en que hubiese sido la consecuencia de un dolo. Para explicar el silencio de la ley, se ha citado un texto del Digesto, que dice que el dolo es una especie de violencia; verdadera sutileza romana: el que engaña, persuade con manejos fraudulentos y mucho se cuida de emplear la violencia (1). Otros dicen que si el dolo vicia la aceptación, con mayor razón la violencia debe ser una causa de nulidad (2). ¿Por qué no confesar que la ley pudiera haber sido mejor redactada? Pero como el legislador no ha manifestado la intención de derogar los principios generales, éstos subsisten y deben recibir su aplicación; mientras que el código ha tenido que hablar del dolo, precisamente porque deroga un principio general.

IV. De la lesión.

358. En la teoría del código civil, la lesión no es un vicio del consentimiento: según el art. 1118, no vicia los convenios sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas. La aceptación de una herencia no es un contrato; sin embargo, parece que el art. 783 admite la lesión como vicio de la aceptación. Los términos de la ley merecen atención; vamos á transcribirlos: "El mayor *jamás puede reclamar con el pretexto de lesión*, excepto únicamente en el caso en que la sucesión se hallase absorbida ó disminuida en más de la mitad, por el descubrimiento de un testamento ignorado en el momento de la aceptación." Decimos que la ley parece colocar la lesión entre las causas que vician el consentimiento, y por lo tanto, la aceptación. A decir verdad, ella habla de un *pretexto de lesión*; y gesto no implica que el descubrimiento de un testamento no es una lesión verdadera, es decir, una pérdida que el heredero su-

1 Marcadé, t. 2º, p. 159, núm. 5 del art. 783. Demolombe, t. 14, p. 633, núm. 536.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 264, nota 48.

fre en su patrimonio? ¿No es más bien una lesión en el sentido vulgar de la palabra? ¿es decir, que el heredero que creía enriquecerse al aceptar una sucesión se ve burlado en su expectativa, por el descubrimiento de un testamento que le arrebatara la mitad de la herencia? El puede todavía ganar, luego no está lesionado en el sentido legal de la palabra, y no obstante, puede reclamar según la ley. Supóngase una sucesión cargada de derechos; se descubre un testamento que da la mitad de los bienes, sea en legados particulares, sea en legados á título universal; después de la liquidación de la sucesión, quedarán al heredero algunos centenares de francos; se encuentra con que no vale la pena crearse embarazos por un beneficio tan mezquino: él podrá reclamar según el texto de la ley, y sin embargo, no está lesionado en el sentido jurídico de la palabra. Con mayor razón puede él reclamar si los gravámenes, incluso los legados, exceden del activo; en este caso realmente estaría en pérdida si se acepta, y es nuestra opinión que el heredero está obligado por los herederos *ultra vires*. Esta interpretación no es la que la doctrina ha admitido: ella toma la palabra *lesión* en el sentido jurídico. De aquí dificultades sin cuento, que se habrían evitado, según creemos, ajustándose al texto de la ley. Antes de abordarlas, hay que anotar un principio de interpretación sobre el cual todos están de acuerdo. La disposición del artículo 783 es excepcional, no porque derogue, como se dice, el art. 1118; porque este artículo habla de una verdadera lesión, mientras que, en nuestra opinión, el art. 783 impone más bien la pérdida de una ventaja. Pero el texto mismo del artículo prueba que consagra una excepción: "el heredero no puede jamás reclamar con pretexto de lesión, *excepto únicamente*." Déjase entender que la disposición es de estricta interpretación.

359. ¿Cuáles son los requisitos para que el heredero pue-

da reclamar? Hay uno primero que no es dudoso; "el descubrimiento de un testamento ignorado hasta el momento de la aceptación." Si el heredero hubiera sabido que existía un testamento, por más que no conociese sus disposiciones, no podría reclamar; él tenía un medio muy sencillo de ponerse al abrigo del peligro que lo amenazaba, y era aceptar bajo beneficio de inventario. Como la ignorancia en la que se halla es el fundamento de su demanda, á él incumbe rendir la prueba; las circunstancias en las cuales el testamento haya sido descubierto darán fe de que el heredero lo ignoraba.

Se necesita, en segundo lugar, que ese testamento "absorba ó disminuya la sucesión en más de la mitad," es decir, que los legados agoten el activo hereditario ó lo disminuyan en la mitad. ¿Trátase del activo neto ó del activo bruto? Se enseña que el activo bruto. La sucesión es de 100,010 francos y hay 100,000 de deudas; se descubre un testamento que comprende un legado de diez francos; siendo el activo neto de 10 francos, si fuera preciso tomarlo en consideración, el descubrimiento de un legado de 10 francos vendría á ser una causa de nulidad. Esto es absurdo, dicen, y en verdad que el resultado es ridículo, pero ¿no se debe á que la hipótesis es ridícula? Si el activo neto es de 1,000 francos y el legado de 600, habrá lugar á reclamación, en nuestro concepto, porque la sucesión disminuirá en la mitad. En efecto, ¿qué cosa es la sucesión? Los bienes hereditarios; y por bienes no se entiende sino lo que queda después de deducidas las deudas.

360. Hemos llegado á la gran dificultad: ¿cómo debe entenderse la lesión? Si se admite que el heredero está obligado por los legados *ultra vires*, la respuesta es fácil, aun cuando se tomara la palabra *lesión* en su sentido jurídico. La sucesión tiene un activo de 100,000 francos y un pasivo de 50,000; se descubre un testamento que contiene le-